



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA****AUTO NÚMERO 1006  
DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2022****“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL A LA  
SOCIEDAD INVERSIONES MAD LTDA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

**CONSIDERANDO****1. ANTECEDENTES**

De acuerdo al informe de campo para proceso sancionatorio ambiental y formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control, ambos de fecha 22 de junio de 2020, en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el Sector de Barú – Playa Agujeta, específicamente en las coordenadas geográficas 075°39'31.28"W 10°10'10.92"N, 075°39'34.64"W 10°10'12.78"N y 75°39'31.20"W 10°10'9.88"N, se encontraron las siguientes novedades:

*“...El día 22 de junio del presente año siendo las 09:37 am, en el sitio denominado "Isla agujeta" adyacente al sector Agua azul (predio utilizado por los nativos del sector) y por su parte posterior linda con la Ciénaga de Cholón en Barú, la entidad Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de sus funciones y recorrido de prevención, vigilancia y control evidenció la instalación de boyas o balizas flotantes en una longitud de 120 metros aproximadamente, de tipo melón, color amarillo, pasadas por un cable o guaya trenzada de acero inoxidable, ajustadas a esta con perros galvanizados en los extremos de cada boya; sistema de boyado sujeto en los extremos al fondo marino, este encierra y constituye una presuntamente una zona de baño o recreo de uso exclusivo correspondiente al predio, iniciando por un extremo en las coordenadas geográficas: 10°10'10.92"N 075°39'31.28"W hasta el otro extremo en la posición geográfica: 10°10'12.78"N 075°39'34.64"W, precediendo a un espigón en forma de L (espigón en L, referencia del sitio).*

*Quienes atendieron la visita e inspección no se identificaron y aseguraron que los presuntos responsables del predio tienen como nombre "Adolfo Jiménez y Daniel Ponce" sin aporte de sus números de identificación u otros documentos que establezcan una identificación concreta, además no presentaron soportes que autoricen permisos para tales acciones en jurisdicción del PNNCRSB, de modo que los hechos no han sido conferidos o concedidos por la entidad; en virtud de ello, la instalación de la infraestructura puede describirse como realización de obra en incumplimiento de permisos y autorizaciones ante esta autoridad ambiental competente.*

*Nota. Es de resaltar que uno de los extremos de boyas es antecedido desde la parte emergida por una pared de exápodos (obra nueva) posicionada en las coordenadas: 10°10'10.70"N 75°39'31.23"W (correspondiente a su extremo exterior) y 10°10'9.88"N 75°39'31.20"W (correspondiente a su extremo posterior). Exápodos elaborados en concreto y ubicados uno sobre otro formando dos líneas para robustecer la estructura, por encima tiene un vallado de seguridad en alambre de púas y cuenta con una*

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD INVERSIONES MAD LTDA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*columna de concreto para soporte que sobresale verticalmente. Esta infraestructura y/o pared divide el predio del sitio utilizado por los nativos del sector hasta cortar la playa, obstruyendo el paso de un lado al otro. Se hace el llamado a la Autoridad competente para que realice las acciones, procesos e intervenciones que considere correspondientes en el presente caso...”*

Que en consecuencia de lo anterior, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, impuso medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad a Indeterminados, mediante auto N° 015 del 24 de junio de 2020.

Que mediante Oficio Radicado No 20206660001861 de fecha 03-07-2020, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo comunicó a Indeterminados del auto antes mencionado en la página web de la entidad el día 10 de julio de 2020.

Que el Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural los Corales del Rosario y San Bernardo, remite a esta Dirección las actuaciones administrativas referenciadas mediante memorando 20216660008883 de fecha 23 de noviembre de 2021.

Que a través del auto N° 796 del 26 de noviembre de 2021, la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia inicio una indagación preliminar contra indeterminados, por presunta violación a la normativa ambiental.

Que en el artículo cuarto del auto N° 796 del 26 de noviembre de 2021, se dispuso la práctica de la siguiente diligencia:

1. Que esta Dirección requerirá al jefe de Área Protegida de PNN los Corales del Rosario y San Bernardo, para que se sirva allegar con destino a esta investigación, informe a través del cual brinde toda información adicional que nos permita esclarecer los hechos materia de la presente investigación y la identificación del presunto infractor.
2. Las demás que surjan de la anterior y que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación preliminar.

Que mediante Oficio Radicado No 20226660005431 de fecha 09-11-2022, se comunicó a Indeterminados del auto antes mencionado mediante en página de la entidad el día 10 de noviembre de 2022.

Que el Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural los Corales del Rosario y San Bernardo, a través del memorando 20226660009173, remitió a la DTCA el memorando 20226660010043, en el cual se registra la siguiente información:

(...)

**CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA**

*De acuerdo al informe de campo para proceso sancionatorio ambiental y formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control, ambos de fecha 22 de junio de 2020, en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el Sector de Barú – Playa Agujeta, específicamente en las coordenadas geográficas 075°39'31.28"W 10°10'10.92"N, 075°39'34.64"W 10°10'12.78"N y 75°39'31.20"W 10°10'9.88"N, se encontraron actividades realizadas sin el lleno de los requisitos legales establecidos por las autoridades ambientales competentes. En este orden de ideas, se realizó una salida de inspección ocular con el fin de determinar las afectaciones generadas sobre los Valores Objeto de Conservación del PNNCRSB para lo cual se prosiguió de la siguiente manera:*

1. Geo-referenciación del sitio.

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD INVERSIONES MAD LTDA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

2. *Identificación de afectaciones sobre VOC del PNNCRSB (Ecosistemas, Identificación de fauna y flora afectada).*
3. *Registro fotográfico.*
4. *Actividades presuntamente ilegales.*
5. *Identificación de la zonificación del manejo del área protegida.*
6. *Presuntos infractores y normas presuntamente infringidas*
7. *Contexto del Parque nacional Natural los Corales del Rosario y San Bernardo.*

**GEOREFERENCIACIÓN DE LA ZONA AFECTADA:** *El área afectada entre coordenadas geográficas 075°39'31.28"W 10°10'10.92"N, 075°39'34.64"W 10°10'12.78"N y 75°39'31.20"W 10°10'9.88"N, Isla Barú.*

**IDENTIFICACIÓN DE AFECTACIONES SOBRE VOC DEL PNNCRSB (ECOSISTEMAS, IDENTIFICACIÓN DE FAUNA Y FLORA AFECTADA):**

*Durante la visita de inspección ocular realizada, se encontró en el predio tres (3) actividades que no cumplen con lo establecido por la Autoridad Ambiental competente y a continuación se describen:*

***Construcción obra de protección costera y talanquera de separación:*** *Se trata de una estructura de protección costera tipo espolón compuesto por dos filas de más 20 hexápodos de concreto entre lazados y el espacio en medio de las dos filas se encuentra rellena de piedras de cantera, la dimensión del espolón es de 25,24 mts de largo x 2,5 mts de ancho, También posee unos postes que soportan alambres que impiden el paso de personas; la estructura se dispuso sobre fondo arenoso y ocupa un área de 19,55 mts<sup>2</sup>. El espolón sirve para aislar la zona donde opera el grupo comunitario de Barú en el sector de Agua Azul por lo tanto empieza en la zona marina (Mar Caribe), continua por la zona de playa (Bien de uso público y termina en los manglares hacia el lado de la Ciénaga de Cholón, abarcando la zonificación de Zona de Manejo Especial y Zona de Recuperación Natural, así como entre ellas una zona de playa (terrenos de bajamar) que se encuentra por fuera de la jurisdicción del parque (Ver figura 1, 2, 3, 4 y Ver registro fotográfico). Es importante mencionar que la línea de costa se ha venido erosionando y actualmente las dimensiones del espolón en jurisdicción del PNNCRSB hacia el norte o mar caribe una longitud de 10,5 mts de longitud x 2,5 mts de ancho aproximadamente, mientras hacia la ciénaga de cholón se encuentra en jurisdicción del PNNCRSB una longitud de 3 mts de longitud x 2,5 mts de ancho aproximadamente dispuesto sobre sustrato de manglar.*

***Implementación línea de boyado zona de bañistas:*** *Se trata de la instalación de una línea de boyas tipo melón, color amarillo presenta una longitud de 120 mts: el cable o guaya trenzada de acero inoxidable ajustada con perros de acero inoxidable a cada lado de las boyas para delimitar la zona de bañistas; iniciando por un extremo en las coordenadas geográficas: 10°10'10.92"N 075°39'31.28"W hasta el otro extremo en la posición geográfica: 10°10'12.78"N 075°39'34.64"W de espolón a espolón (Ver figura 1 y Ver registro fotográfico)..*

***Profundidad:*** *en relación a las isobatas (CIOH, 2011), posee una profundidad máxima de 0 – 2 mts.*

***Ecosistemas presentes:*** *conforme a las Unidades Ecológicas del Paisaje (capa INVEMAR, 2003 - Modelo Desarrollo Sostenible) y observaciones realizadas que corresponden principalmente fondo arenoso, praderas de pastos marinos, manglares, zona litoral y escenarios paisajísticos y naturales.*

***Usos permitidos:*** *No está permitida la realización de ninguna de las actividades sin el lleno de los requisitos establecidos por las Autoridades Ambientales competentes ver detalle en el ítem de zonificación.*

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD INVERSIONES MAD LTDA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**Fauna y flora afectada:** Comunidades de peces, crustáceos, moluscos, equinodermos, etc.; que se desarrollan en los ecosistemas antes mencionados para lograr determinar los especímenes de fauna y flora al nivel de especies es necesario la realización un estudio para su determinación.

**Zonificación de manejo:** Zona de Manejo Especial con Comunidades y Recreación General Exterior.

Con ayuda de la Herramienta Sistema de Información Geográfico del Subprograma de Prevención, Vigilancia y Control del PNNCRSB, se verificó con la información oficial disponible para determinar la existencia de cada una de las estructuras realizadas logrando determinar lo siguiente:

**Construcción obra de protección costera y talanquera de separación:** De acuerdo con la figura N° 1 (Vuelo C2526-154 IGAC), no se observa evidencia de su existencia (Ver figura 5).

**Implementación línea de boyada zona de bañistas:** De acuerdo con la figura N° 1 (Vuelo C2526-154 IGAC), no se observa evidencia de su existencia (Ver figura 5).

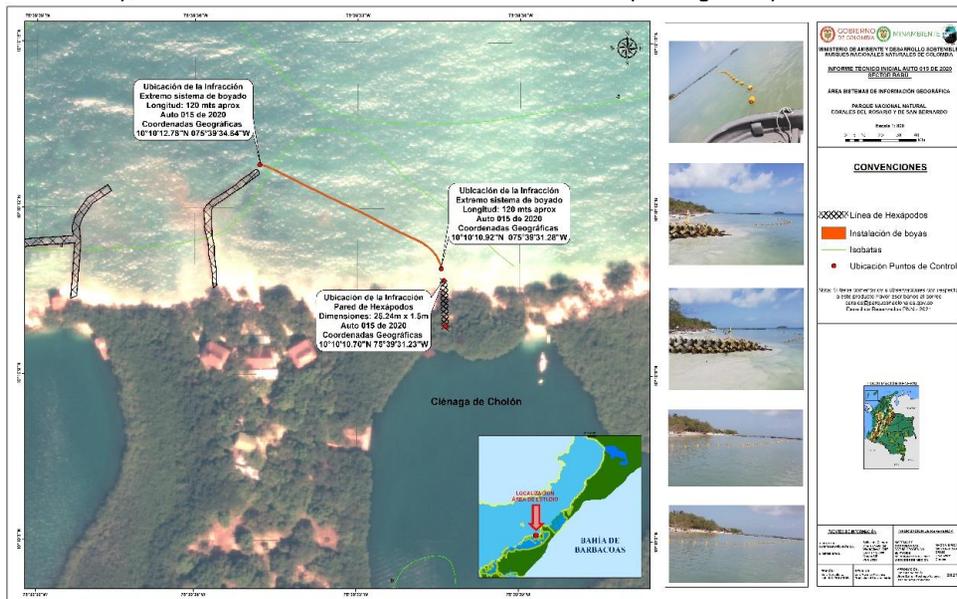


Figura N° 1. Imagen satelital Worldview2, 2011

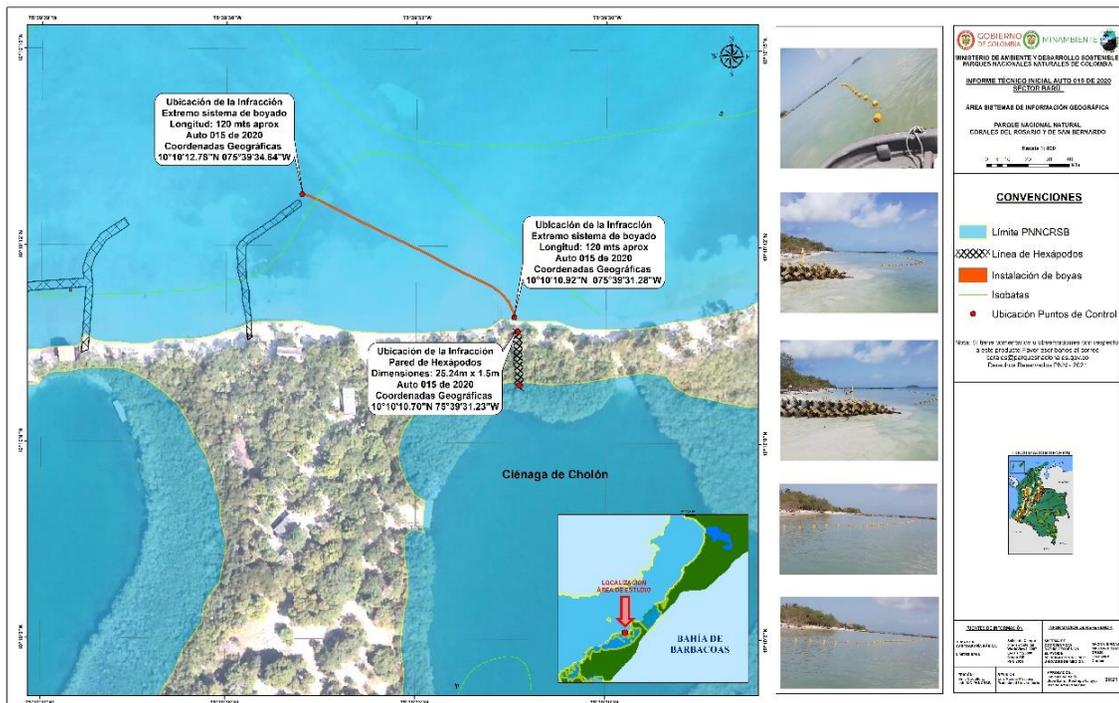


Figura N° 2. Imagen Satelital Worldview2, 2005

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD INVERSIONES MAD LTDA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

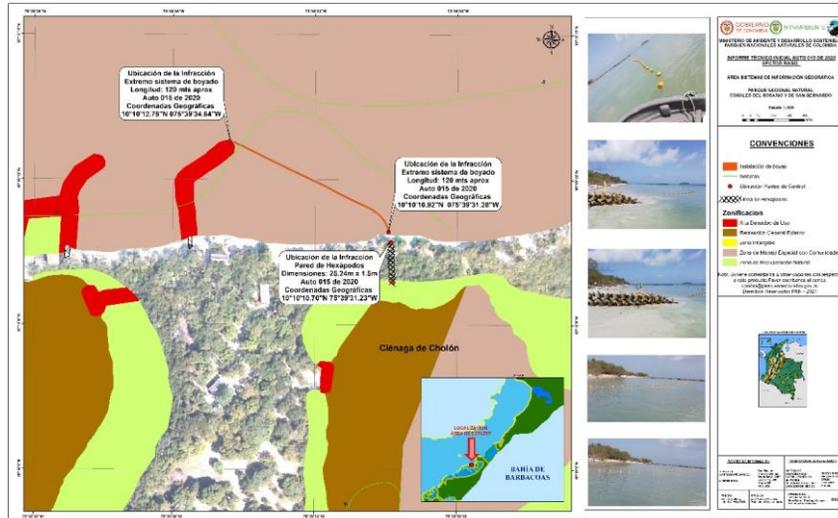


Figura N° 3. Zonificación Plan de Manejo PNNCRSB, sobre imagen satelital Worldview2, 2005



Figura N° 4. Unidades Ecológicas del Paisaje, sobre imagen satelital Worldview2, 2005



Figura N° 5. Vuelo C2526-74 IGAC, 1993

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD INVERSIONES MAD LTDA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Se concluye que se trata de la realización de una actividad prohibida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y por la Autoridad Marítima, teniendo en cuenta que se trata de una infracción de carácter permanente atendida por personal del parque, la cual ha afectado los VOC (Pastos marinos, zona litoral, bosques de manglar, paisajes y escenarios naturales) y recursos naturales protegidos, los impactos generados por la implementación de las actividades descritas y que se ejerce presión e impactos negativos sobre las praderas de pastos marinos y terraza escombros coralinos, arena desnuda y zona litoral. Adicionalmente, resulta importante manifestar que las actividades fueron realizadas en época de emergencia sanitaria COVID 19, cuando el PNNCRSB se encuentra cerrado para actividades turísticas (Resolución N° 137 del 16 de marzo de 2020).*

*En consecuencia, se generan afectaciones contra el Patrimonio Natural de la Nación por la Alteración o modificación del paisaje, Fragmentación de ecosistemas, Alteración de cantidad y calidad de hábitats, actividades productivas ambientalmente insostenibles, cambiando el paisaje el uso del suelo y afectando especies de fauna y flora.*

**ACTIVIDADES PRESUNTAMENTE ILEGALES:** Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

*Que el numeral 6 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2015 prohíbe: “...Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico...”*

*Que el numeral 7 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2015 prohíbe: “...Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área...”*

*Que el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2015 prohíbe: “...Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales...”*

*Que la Resolución 1424 de 1996, artículo 1 establece: “...Ordenar la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo...”*

*Que el artículo cuarto de la Resolución 1424 de 1996: “... ordenar la suspensión inmediata del ingreso de cualquier maquinaria y material destinados a la construcción de obras cuya suspensión se ordena en el artículo anterior.”*

*Que el artículo tercero de la Resolución No. 1424 de 1996, establece que Para la realización de cualquier tipo de adecuación, reposición o mejora a las construcciones ya existentes en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque y en las islas y bajos coralinos, que conforman el Archipiélago de San Bernardo, se deberá presentar solicitud escrita ante el Ministerio del Medio Ambiente, quien podrá, autorizar o no la obra e imponer la presentación de un plan de manejo ambiental.*

*Que, mediante Resolución 0160 del 15 de mayo del 2020, se adopta y acoge el nuevo plan de manejo del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y san Bernardo, en su artículo octavo: cumplimiento del plan de manejo. Define así: “...Las autoridades competentes del orden nacional, regional y local, así como los actores que intervengan al interior del Parque Nacional Natural Los*

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD INVERSIONES MAD LTDA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Corales del Rosario y de San Bernardo, deberán acatar las disposiciones generadas en el Plan de Manejo que se adopta en la presente Resolución, de conformidad con sus deberes, funciones y/o competencias establecidas en el ordenamiento jurídico...”*

**PRESUNTOS INFRACTORES:** *Contra **INDETERMINADO**, sin embargo, fue posible conocer por las personas que han recibido las inspecciones realizadas los nombres al parecer de las personas responsables **ADOLFO JIMENEZ** y **DANIEL PONCE**. También al revisar los archivos del PNNCRSB se encontró que, en 2013, la **Sociedad INVERSIONES MAD LTDA - ADOLFO RICARDO JIMENEZ OLACIREGI** en el predio que para el momento se denominaba PREDIO AGUJETAS y cuyo apoderado fue el señor FREDY PINILLA CONTRERAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 79,361,549 de Bogotá cuya dirección es Centro la Matuna, Edif. Cafetero oficina 505 B. Se recomienda revisar el expediente que debe reposar en la DTCA para verificar la identidad del señor **ADOLFO RICARDO JIMENEZ OLACIREGI** y la **Sociedad que representa en aras de esclarecer los hechos e identificar a los presuntos responsables**.*

*Como podrá evidenciarse se manifestó las actividades presuntamente ilegales y se identificó la **Sociedad Inversiones MAD LTDA (ADOLFO RICARDO JIMENEZ OLACIREGI, PREDIO AGUJETAS** y apoderado el señor FREDY PINILLA CONTRERAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 79,361,549 de Bogotá), quienes surtieron el trámite de Reposición, reparación y mejora de infraestructura y tuvieron un proceso sancionatorio entre los años 2010 – 2014 aproximadamente, razón por la cual se recomienda se indague en los archivos de la Entidad y con la DRA. PATRICIA CAPARROSO.*

(...)

Que visto lo anterior y una vez practicadas las diligencias ordenadas en la indagación Preliminar, esta Dirección Territorial Caribe considera que existe merito suficiente para iniciar una investigación sancionatoria administrativa ambiental contra la Sociedad INVERSIONES MAD LTDA, con Nit N° 830.147.121-6, representada legalmente por el señor Adolfo Jiménez Olaciregui, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.132.069 de Bogotá, o por quien haga sus veces, por posible violación a la normativa ambiental, en especial referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

## **2. COMPETENCIA:**

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 en su artículo segundo, numeral trece (13), asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo Quinto de la Resolución No. 0476 de 28 de diciembre de 2012, señala que: “*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran*”

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD INVERSIONES MAD LTDA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos; a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan los linderos del parque; mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente se realindera nuevamente en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección. Finalmente, mediante Resolución N° 2211 de 2016 el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible precisa cartográficamente los límites del Área Protegida.

Que, mediante Resolución 0160 del 15 de mayo del 2020, se adopta y acoge el nuevo plan de manejo del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y san Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera.

1. Proteger los ecosistemas marino-costeros principalmente arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas y manglares, para el mantenimiento de la conectividad y representatividad ecosistémica, contribuyendo a la funcionalidad en la Eco-región del Caribe Archipiélagos Coralinos (ARCO).
2. Conservar espacios naturales importantes para la provisión de servicios ecosistémicos y el uso compatible con los objetivos, función y naturaleza del área protegida por parte de las comunidades étnicas del área de influencia del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
3. Contribuir a la conservación de especies con un alto nivel de riesgo con el fin de mantener sus poblaciones durante las etapas del ciclo de vida que desarrollan en el PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
4. Contribuir a la conservación de la biodiversidad del área protegida a través del rescate de los significados culturales del territorio, el conocimiento y las prácticas tradicionales sostenibles de las comunidades negras de Ararca, Santa Ana, Playa Blanca, Barú, Isla del Rosario y Santa Cruz del Islote.

**3. FUNDAMENTOS JURIDICOS**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD INVERSIONES MAD LTDA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

un ambiente sano<sup>1</sup> y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor<sup>2</sup>, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz<sup>3</sup>.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero (1º), fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la misma ley en su artículo segundo en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

---

<sup>1</sup> A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

<sup>2</sup> En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

<sup>3</sup> C 703 de 2010

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD INVERSIONES MAD LTDA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”****4. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS**

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2015, prohíbe entre otras las siguientes conductas:

*Numeral sexto: Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.*

*Numeral séptimo: Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*

*Numeral octavo: Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

Que la Resolución N° 1424 de 1996, en su artículo 1 establece: “...Ordenar la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo...”

Que la Resolución N° 1424 de 1996, en su artículo 4 señala: “...Ordenar la suspensión inmediata del ingreso de cualquier, maquinaria y material destinado a la construcción de las obras cuya suspensión se ordena en los artículos anteriores...”

Que, mediante Resolución 0160 del 15 de mayo del 2020, se adopta y acoge el nuevo plan de manejo del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, en su artículo octavo: cumplimiento del plan de manejo. Define así: “...Las autoridades competentes del orden nacional, regional y local, así como los actores que intervengan al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, deberán acatar las disposiciones generadas en el Plan de Manejo que se adopta en la presente Resolución, de conformidad con sus deberes, funciones y/o competencias establecidas en el ordenamiento jurídico...”

**5. DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN**

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 señala que: “... Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...” (Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD INVERSIONES MAD LTDA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que con fundamento en el material que obra en el expediente y en lo antes expuesto, esta Dirección Territorial Caribe considera que existe mérito suficiente para iniciar la presente investigación de carácter sancionatoria administrativa ambiental contra la Sociedad INVERSIONES MAD LTDA, con Nit N° 830.147.121-6, representada legalmente por el señor Adolfo Jiménez Olaciregui, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.132.069 de Bogotá, o por quien haga sus veces, por presunta violación a la normativa ambiental.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección, en uso de las facultades legales

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar una investigación administrativa ambiental sancionatoria a la Sociedad INVERSIONES MAD LTDA, con Nit N° 830.147.121-6, representada legalmente por el señor Adolfo Jiménez Olaciregui, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.132.069 de Bogotá, por presunta violación a la normativa ambiental.

**ARTICULO SEGUNDO:** Forman parte del expediente N° 030 de 2021, los siguientes documentos:

1. Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental de fecha 22 de junio de 2020.
2. Formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 22 de junio de 2020.
3. Memorandos 20226660009173 y 20226660010043
4. Oficio 20226660005431

**ARTÍCULO TERCERO:** Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que notifique personalmente, o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al representante legal de la Sociedad INVERSIONES MAD LTDA, con Nit N° 830.147.121-6, de conformidad con en los artículos 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Enviar copia de la presente actuación a la unidad de delitos ambientales de la fiscalía general de la Nación y a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO:** Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta, a los SIETE (07) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2022

**GUSTAVO SANCHEZ HERRERA**  
Director Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

*Patricia Caparoso P.*

Proyectó y revisó: Patricia E. Caparoso P.

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD INVERSIONES MAD LTDA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**